



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0088-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: fiscalización

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Yucatán, para renovar, entre otros cargos, la gubernatura. El diez de abril, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, MORENA denunció a MC, al PAN y a Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato común de dichos partidos a la gubernatura del Estado. Lo anterior, con motivo de la colocación de espectaculares en los que aparece el emblema de ambos institutos políticos, lo que en concepto del denunciante vulnera la legislación electoral, en perjuicio de la equidad en la contienda. Una vez sustanciado el expediente, el veintiséis de abril se remitió al tribunal responsable, donde se radicó con la clave PES-014/2018. El dos de mayo, mediante acuerdo plenario, el tribunal responsable se declaró incompetente para conocer de la denuncia, en lo relativo a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos. Esto, en el entendido de que la queja señalaba que la propaganda en cuestión vulneraba la equidad en la contienda, dado que los partidos políticos se beneficiaban con la compra de tales espacios publicitarios, cuando sólo uno de ellos lo había pagado, sin que existiera posibilidad de realizar el prorrateo del gasto. Como consecuencia, una vez integrado un expediente con copias certificadas, remitió el original al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo procedente en el ámbito de sus atribuciones. El tres de mayo, el tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada. Inconforme con dicha resolución, MORENA presentó demanda de recurso de apelación, el siete de mayo, misma que fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral. El diez de mayo, Rafael Rodríguez Méndez, ostentándose como representante de Mauricio Vila Dosal, presentó escrito de tercero interesado ante el tribunal responsable. Mediante acuerdo de once de mayo, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional determinó consultar a la Sala Superior, respecto del órgano competente para conocer del medio de impugnación.

La pretensión fundamental de MORENA es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare que la conducta que denunció sí vulnera el principio de equidad en la contienda. Es decir, que la colocación

de espectaculares relativos a la candidatura común de MC y el PAN a la gubernatura de Yucatán, en los que aparecen los emblemas de ambos partidos, resulta contrario a derecho. Para sustentar su causa de pedir, aduce fundamentalmente violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia. En dicho sentido argumenta lo siguiente: 1. Que se violó el principio de exhaustividad de las resoluciones, porque el tribunal responsable no analizó todos los planteamientos que fueron expuestos en la queja origen del procedimiento. Refiere que el tribunal local se limitó a realizar una transcripción del escrito inicial de queja, así como una reseña de las diferencias y similitudes entre las coaliciones y las candidaturas comunes, pero en ningún momento señala argumentos que convaliden la determinación de decretar la inexistencia de la conducta denunciada. 2. Que el tribunal responsable distorsionó, limitó y alteró lo señalado en la denuncia, por lo que vulneró el principio de congruencia externa, aunado a que la resolución también tiene contradicciones internas. 3. Que la conducta denunciada sí implica una violación al principio de equidad en la contienda, por el uso ventajoso de la publicidad en cuestión, lo que pasó inadvertido por el tribunal local.

La Sala Superior afirma que son infundados los planteamientos del actor en los que aducen violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, porque se sostienen en una premisa equivocada. El partido actor presupone que el tribunal responsable debía pronunciarse respecto de todos los planteamientos hechos valer en su escrito de queja, pero ello no es así. El tribunal responsable se declaró incompetente para conocer de violaciones en materia de fiscalización. El tribunal responsable arribó a dicha determinación, al considerar que el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de sustanciar las quejas en relación con gastos, informes y/o la imposición de sanciones, en torno a lo declarado por los partidos políticos y su candidato, respecto a las erogaciones correspondientes a la candidatura común en cuestión. Dicha determinación implicó una modificación sustancial en la materia del procedimiento, al delimitarlo a la posible vulneración del principio de equidad en la contienda, sin considerar lo relativo a la manera en que habrán de ser reportadas las erogaciones por la propaganda en cuestión, para efectos del proceso de fiscalización. Si las alegaciones de falta de exhaustividad y congruencia que hace valer el actor, omiten tomar en cuenta dicha determinación que configuró la litis del procedimiento, carecen de fundamento.

La Sala Superior afirma que también devienen infundadas las alegaciones del partido político actor, referidas a que no se valoró la totalidad del caudal probatorio ofrecido. Tales planteamientos dependen de la falta de exhaustividad alegada, respecto del estudio de todos los aspectos señalados en la queja inicial, lo cual ha sido desvirtuado. Aunado a lo anterior, lo cierto es que el tribunal responsable sólo analizó las pruebas vinculadas con la infracción respecto de la cual se declaró competente, en términos de lo que ya ha sido señalado. En dicho sentido, realizó la valoración correspondiente, sin que dichas argumentaciones sean controvertidas por el partido actor en este juicio.

Finalmente, la Sala Superior estima inoperantes los planteamientos por los que se reitera que la conducta denunciada sí implicó una violación al principio de equidad, porque se sostienen en argumentos atinentes a la materia de fiscalización, la cual no son materia del procedimiento especial sancionador en cuestión.

En el mismo sentido, la Sala Superior considera inoperantes las alegaciones en torno a una supuesta incongruencia interna, dado que el partido actor no precisa de qué forma o en qué sentido resulta incongruente –en lo interno- la sentencia.

En razón de lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.